RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-463/2015

RECURRENTE: PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO

GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA

ACEVEDO

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-463/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave INE/CG791/2015, respecto de "...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MORELOS", aprobada el doce de agosto de dos mil quince, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Reforma constitucional en materia políticoelectoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el
 Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se
 reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en
 materia político-electoral, entre las cuales está el artículo 41,
 párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que
 establece que corresponde al Consejo General del Instituto
 Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas
 de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.
- 2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.
- 3. Inicio del procedimiento electoral local. En el mes de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Estado de Morelos.
- **4. Jornada electoral.** El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral local.
- 5. Dictámenes consolidados. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales e integrantes de los

Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

6. Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a al procedimiento electoral local dos mil catorcedos mil quince (2014-2015).

7. Recursos de apelación y medios de impugnación. Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales correspondientes a los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollan, diversos partidos políticos y ciudadanos, promovieron, sendos recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de los cuales conoció esta Sala Superior.

8. Sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos a continuación se precisan.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-278/2015, SUP-RAP-279/2015, SUP-RAP-280/2015, SUP-RAP-281/2015, SUP-RAP-284/2015, SUP-RAP-285/2015, SUP-RAP-296/2015, SUP-RAP-297/2015, SUP-RAP-298/2015, SUP-RAP-301/2015, SUP-RAP-302/2015, SUP-RAP-306/2015, SUP-RAP-307/2015, SUP-RAP-308/2015, SUP-RAP-309/2015,

```
SUP-RAP-310/2015, SUP-RAP-311/2015, SUP-RAP-312/2015,
SUP-RAP-313/2015, SUP-RAP-314/2015, SUP-RAP-315/2015,
SUP-RAP-316/2015, SUP-RAP-317/2015, SUP-RAP-318/2015,
SUP-RAP-319/2015, SUP-RAP-320/2015, SUP-RAP-321/2015,
SUP-RAP-322/2015, SUP-RAP-323/2015, SUP-RAP-324/2015,
SUP-RAP-325/2015, SUP-RAP-326/2015, SUP-RAP-327/2015,
SUP-RAP-328/2015, SUP-RAP-329/2015, SUP-RAP-330/2015,
SUP-RAP-331/2015, SUP-RAP-332/2015, SUP-RAP-333/2015,
SUP-RAP-334/2015, SUP-RAP-335/2015, SUP-RAP-336/2015,
SUP-RAP-337/2015, SUP-RAP-338/2015, SUP-RAP-340/2015,
SUP-RAP-341/2015, SUP-RAP-342/2015, SUP-RAP-343/2015,
SUP-RAP-346/2015, SUP-RAP-347/2015, SUP-RAP-348/2015,
SUP-RAP-349/2015, SUP-RAP-350/2015, SUP-RAP-351/2015,
SUP-RAP-352/2015, SUP-RAP-353/2015, SUP-RAP-354/2015,
SUP-RAP-355/2015, SUP-RAP-356/2015, SUP-RAP-357/2015,
SUP-RAP-358/2015, SUP-RAP-359/2015, SUP-RAP-360/2015,
SUP-RAP-361/2015, SUP-RAP-362/2015, SUP-RAP-363/2015,
SUP-RAP-364/2015, SUP-RAP-365/2015, SUP-RAP-366/2015,
SUP-RAP-367/2015, SUP-RAP-368/2015, SUP-RAP-369/2015,
SUP-RAP-370/2015, SUP-RAP-371/2015, SUP-RAP-372/2015,
SUP-RAP-373/2015, SUP-RAP-374/2015, SUP-RAP-375/2015,
SUP-RAP-376/2015, SUP-RAP-377/2015, SUP-RAP-378/2015,
SUP-RAP-379/2015, SUP-RAP-380/2015, SUP-RAP-381/2015,
SUP-RAP-382/2015, SUP-RAP-383/2015, SUP-RAP-384/2015,
SUP-RAP-385/2015, SUP-RAP-386/2015, SUP-RAP-387/2015,
SUP-RAP-388/2015, SUP-RAP-389/2015, SUP-RAP-390/2015,
SUP-RAP-391/2015, SUP-RAP-392/2015, SUP-RAP-393/2015,
SUP-RAP-394/2015, SUP-RAP-395/2015, SUP-RAP-396/2015,
SUP-RAP-397/2015, SUP-RAP-398/2015, SUP-RAP-399/2015,
SUP-RAP-406/2015 y SUP-RAP-413/2015, al diverso recurso
de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-
277/2015.
```

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

- 9. Segunda resolución. En cumplimiento a la determinación de este órgano jurisdiccional mencionada en el apartado ocho (8) que antecede, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG791/2015, respecto de "...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MORELOS".
- II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto demanda por la cual promovió el recurso de apelación, al rubro indicado.
- III. Recepción en Sala Superior. Cumplido el trámite correspondiente, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio INE/SCG/1677/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de agosto del año en que se actúa, el expediente identificado con la clave INE-ATG/436/2015, integrado con motivo del recurso de apelación

promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

Entre los documentos remitidos obra el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

- IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-463/2015, con motivo de la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Radicación. Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado.
- VI. Admisión de demanda. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso de apelación al rubro identificado.
- VII. Cierre de instrucción. Por auto de veinte de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de ese Instituto.

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable. Esta Sala Superior considera que en el medio de impugnación identificado en el proemio de esta sentencia, se controvierten actos atribuidos tanto a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Comisión de Fiscalización, así como al Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe precisar que el recurrente controvierte, de manera destacada, la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Morelos.

Hecha la precisión que antecede, toda vez que esa

resolución corresponde emitirla al Consejo General del Instituto Nacional Electoral es conforme a Derecho tener como autoridad responsable a ese órgano de autoridad.

TERCERO. Concepto de agravio. El Partido Verde Ecologista de México, recurrente en el medio de impugnación al rubro identificado, aduce el siguiente concepto de agravio:

[...]

AGRAVIOS:

ÚNICO.- Dicho Dictamen Sancionador identificado como 11.4.12 Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" (PRI-PVEM-NUAL). Y nos fue notificado el 12 de agosto del año en curso que hoy se combate nos causa agravio debido a que el día catorce de Noviembre del dos mil catorce, en et (SIC) Estado de Morelos se firmó Convenio de Coalición denominado "POR LA **PROSPERIDAD** TRANSFORMACIÓN DE MORELOS" firmado con partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA y EL VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por cada uno de los Presidentes Estatales de dichos partidos en el Estado de Morelos, debidamente acreditado que eran los autorizados para llevar acabo dicho Convenio, firmándose al calce y margen, y en la cláusula NOVENA de dicho Convenio se transcribe como si se insertará conforme a la letra: "NOVENA.- DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DE LA COALICIÓN.- Los partidos políticos integrantes de la presente coalición acuerdan que se sujetarán en las candidaturas materia del convenio a los topes de gastos de campaña de la coalición que establezca el Consejo Estatal Electoral en los términos que al efecto establece el Código de la Materia en el Estado. Las Aportaciones y comprobación de gastos de campaña serán responsabilidad del partido político que postule al candidato correspondiente.", y es el caso de que en las conclusiones citadas en el dictamen hoy impugnado, son las siguientes:

- 1) Conclusión 1 y 2 (Omisión de Reportes) \$981.40 (novecientos ochenta y un pesos 40/100 mn). La 1 fue por la Candidata a Diputada Local por el Distrito XVIII ESBEIDY DENY CASTRO GÓMEZ fue postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y la marcada con el número 2 fue por el Candidato a Diputado Local por el Distrito III FRANCISCO ARTURO SANTILLAN ARREDONDO fue postulado por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.
- 2) Conclusión 6 (Omisión de Reportes) \$140.20 (ciento cuarenta pesos 20/100). Fue hacia la Candidata fue por la Candidata a Diputada Local por el Distrito XVIII ESBEIDY DENY CASTRO GÓMEZ fue postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

- 3) Conclusión 9 (\$15,000.00 Deposito al Candidato) \$4,346.20 (cuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos 20/100 mn). Fue para el Candidato DAVID SALAZAR GUERRERO para Presidente Municipal de Tlaltizapan en el Estado de Morelos fue postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
- 4) Conclusión 11 (Espectaculares) \$51,243.10 (cincuenta mil doscientos cuarenta y tres pesos 10/100 mn). Fue a los Candidatos a Presidentes Municipales el primero por el Ayuntamiento de Cuautla el señor CESAR BERNARDINO RÍOS FERNÁNDEZ postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, el segundo por el Ayuntamiento de Cuernavaca la señorita MARICELA VELAZQUEZ SÁNCHEZ postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el tercero por el Ayuntamiento de Jiutepec el señor RAFAEL REYES REYES postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
- 5) Conclusión 12 (Spots de Radio) \$9,323.30 (nueve mil trescientos veintitrés pesos 30/100 mn), fue por el Candidato a Diputado Local por el Distrito III FRANCISCO ARTURO SANTILLAN ARREDONDO fue postulado por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Como podemos denotar la responsabilidad y obligación de haber atendido y presentado la información es de los PARTIDOS POLÍTICOS Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, conforme se pactó y acordó de forma contractual en el CONVENIO de COALICIÓN FLEXIBLE citado, por lo que al conformarse dicha cláusula NOVENA fue con la intención del Partido quién postulará a su Candidato era responsable de todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades, por lo que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO cumplió a cabalidad con lo requerido en tiempo y forma, y por ende se DEBE O RDENAR LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO SANCIONADOR y excluir al partido político que represento.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la litis.

En el recurso al rubro indicado, se advierte que la pretensión del Partido Verde Ecologista de México es que se le excluya de las sanciones impuestas en la resolución reclamada a la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos".

Su causa de pedir, la sustenta en que la responsabilidad de presentar los informes correspondientes a los gastos e

ingresos de campaña de los candidatos postulados por la coalición, así como la documentación necesaria, es del partido político coaligado que los haya postulado, que en este caso, los candidatos que incumplieron, no fueron propuestos por el Partido Verde Ecologista de México.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se hace el estudio correspondiente.

Es necesario en primer lugar hacer un análisis del artículo 85, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se prevé que, los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la propia Ley.

Asimismo, el artículo 87, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento, dispone que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa; en tanto que, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

Artículo 91.

1. ...

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de una interpretación de los citados artículos, se constata que una coalición de partidos políticos, si bien tiene una duración acotada, ello no implica que no tenga efectos respecto de los recursos económicos que se les entreguen.

Esto, porque conforme a lo previsto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el convenio de coalición se deberá manifestar el monto y la forma de reportar en los informes correspondientes, las aportaciones de cada partido político coaligado.

Por lo antes expuesto, a juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que se constata efectivamente que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, suscribieron convenio de coalición flexible para postular candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos y candidatos al cargo de presidentes municipales y síndicos, en el procedimiento electoral local dos mil catorce—dos mil quince (2014-2015), mismo que fue aprobado el doce de diciembre de dos mil catorce, por el Pleno del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2014, el cual, en su parte conducente para la litis de este asunto, se transcribe a

continuación:

[...]

NOVENA.- DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DE LA COALICIÓN.- Los partidos políticos integrantes de la presente coalición acuerdan que se sujetaran en las candidaturas materia del convenio a los topes de gasto de campaña de la coalición que establezca el Consejo Estatal Electoral en los términos que al efecto establece el Código de la Materia en el estado.

Las aportaciones y comprobación de gastos de campaña serán responsabilidad del partido político que postule al candidato.

[...]

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se debe tener presente que el Convenio de "Coalición flexible" que suscribieron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, fue con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales tres (3), cuatro (4), diez (10), trece (13) y dieciocho (18), así como las planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Amacuzac, Tlaltizapán, Tepoztlán, Cuautla, Puente de Ixtla, Mazatepec y Miacatlán; asimismo convinieron en la cláusula novena que aportaciones y la comprobación de gastos de campaña serían responsabilidad del partido político que postuló al candidato.

No obstante lo anterior, la responsable sancionó a todos los partidos políticos, sin revisar el convenio de coalición y sin determinar la responsabilidad de cada partido político, como se constata en el dictamen consolidado, en el apartado señalado con el numeral 11.4.12 Coalición "Por la Prosperidad

y Transformación de Morelos", y en la resolución del Consejo General identificado con la clave INE/CG791/2015, respecto de "...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MORELOS", en donde se hizo el prorrateo del importe de las multas impuestas a la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" entre los partidos políticos que la conformaron.

Con efectos ilustrativos, se transcriben los puntos resolutivos correspondientes a las sanciones impuestas a la Coalición Flexible "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos":

[...]

RESUELVE

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.10 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición Flexible "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal; Conclusiones 1 y 2

Al Partido Revolucionario Institucional, con una multa consistente en **27** (veintisiete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$1,892.70** (mil ochocientos noventa y dos pesos 70/100 M.N.).

Al Partido Verde Ecologista de México, con una multa consistente en **14** (catorce) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$981.40** (novecientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.).

Al Partido Nueva Alianza, con una multa consistente en **8** (ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$560.80** (quinientos sesenta pesos 80/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión**

<u>11</u>

Al Partido Revolucionario Institucional, con una multa consistente en **1386** (mil trescientos ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$97,158.60** (noventa y siete mil ciento cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.).

Al Partido Verde Ecologista de México, con una multa consistente en **731** (setecientos treinta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$51,243.10** (cincuenta y un mil doscientos cuarenta y tres pesos 10/100 M.N.).

Al Partido Nueva Alianza, con una multa consistente en **403** (cuatrocientos tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$28,250.30** (veintiocho mil doscientos cincuenta pesos 30/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión** 12

Al Partido Revolucionario Institucional, con una multa consistente en **252** (doscientos cincuenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$17,665.20** (diecisiete mil seiscientos sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

Al Partido Verde Ecologista de México, con una multa consistente en **133** (ciento treinta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$9,323.30** (nueve mil trescientos veintitrés pesos 30/100 M.N.).

Al Partido Nueva Alianza, con una multa consistente en **73** (setenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$5,117.30** (cinco mil ciento diecisiete pesos 30/100 M.N.).

. . .

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición Flexible "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 6

Al Partido Revolucionario Institucional, con una multa consistente en 5 (cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$350.50 (trescientos cincuenta pesos 50/100 M.N.).

Al Partido Verde Ecologista de México, con una multa consistente en 2 (dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$140.20 (ciento cuarenta pesos 20/100 M.N.).

Al Partido Nueva Alianza, con una multa consistente en 1 (un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito

Federal en el dos mil quince, equivalente a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.).

b)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: <u>Conclusión</u>

Al Partido Revolucionario Institucional, con una multa consistente en **117** (ciento diecisiete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$8,201.70** (ocho mil doscientos un pesos 70/100 M.N.).

Al Partido Verde Ecologista de México, con una multa consistente en **62** (sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$4,346.20** (cuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos 20/100 M.N.).

Al Partido Nueva Alianza, con una multa consistente en **34** (treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$2,383.40** (dos mil trescientos ochenta y tres pesos 40/100 M.N.).

[...]

Bajo esa perspectiva, si bien tratándose de coaliciones, las infracciones en materia de fiscalización, conforme a lo previsto en el artículo 340, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización deben ser impuestas de manera individual, atendiendo al principio de proporcionalidad y al grado de responsabilidad de cada uno de los entes políticos involucrados, lo que necesariamente conlleva a analizar el mencionado convenio de coalición, dado que sólo teniendo certeza de qué instituto político postuló al candidato en el respectivo municipio o distrito, se estará en posibilidad jurídica de determinar el grado de responsabilidad y participación en la infracción que se ha atribuido.

Sólo de esa forma se podría logar dar plena vigencia a lo regulado en la CLÁUSULA NOVENA del convenio de coalición signado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el sentido de que las partes acordaron que las aportaciones y la consecuente comprobación de gastos de campaña serían

responsabilidad del partido político que postule al candidato, de ahí que le asista la razón al partido político apelante.

Por tanto, como se dijo, no es posible imputar responsabilidad, de manera lisa y llana, al Partido Verde Ecologista de México, sino que se debe atender a lo convenido entre los partidos coaligados.

En consecuencia, ya que la autoridad responsable no determinó la responsabilidad particular de cada partido político, en términos de la CLÁUSULA NOVENA del Convenio de "Coalición flexible" que suscribieron el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para efecto de que de manera fundada y motivada, la autoridad responsable determine la responsabilidad de cada partido político e imponga las sanciones que en su caso correspondan a los de Coalición "Por la Prosperidad integrantes la Transformación de Morelos", de conformidad a lo establecido en el citado Convenio por los partidos políticos coaligados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en la parte controvertida, el dictamen consolidado y la Resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG791/2015, **para los efectos** precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en breve plazo emita un nuevo dictamen consolidado y la resolución de fiscalización correspondiente, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

Notifíquese: personalmente al recurrente; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CAMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO